Puerto Madryn, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D., F. O. c/ A. S.A.I.C. y otros s/ Accidente" (Expte. N° 280 - Año 2012),** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 282/07), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 768, la citada en garantía, contra la sentencia definitiva de fs. 746/758, solicitando en su memorial la producción de la prueba pericial contable que fuera oportunamente ofrecida.

I. A fs. 746/758 la Sra. Jueza de grado hace lugar a la demanda contra M. A. S.A. y en forma solidaria a A. A. A. S.A.I.C., A. A. S.A. y a L. C. ART S.A. y en su carácter de citada en garantía a L. M. CIA. A. DE S. S.A., condenando a abonar la suma de pesos noventa mil setecientos cincuenta ($ 90.750), con más intereses.

A fs. 768 el letrado apoderado de la citada en garantía apeló dicha resolución judicial. A fs. 797/801 expresó agravios y en dicho libelo solicitó que se haga lugar a la producción de la prueba pericial contable oportunamente ofrecida la que fuera denegada en primera instancia.

II. Que en lo pertinente el art. 263, inc. 2º del CPCC se refiere al pedido de apertura a prueba de las medidas probatorias denegadas en primera instancia o de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia.

En esa inteligencia, ha dicho la doctrina que "*El interesado en el replanteo de prueba está obligado a fundarlo. Ello así, porque la denegatoria del primer juez, o la declaración de negligencia, no hacen automáticamente procedente la admisión de la prueba en segunda instancia. Por el contrario, una decisión adversa del a quo crea la presunción de que la medida ha sido justamente desechada, presunción que debe destruir el interesado conforme a las reglas previstas para el contenido de la*

expresión de agravios" (Procedimiento en Segunda Instancia", José V. Acosta, pág. 251; J.A. 1977-1, 100, síntesis; en igual sentido "Derecho Procesal Civil" de Lino Enrique Palacio, Tomo V, Pág. 280).

No debe perderse de vista que el replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

El presente pedido de producción de prueba por ante la Cámara se enmarca en lo dispuesto por el art. 263, inc. 2° CPCC, petición que de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (Adolfo A. Rivas, "Tratado de los Recursos Ordinarios", Ed. Abaco, Buenos Aires. 1.991, t. 2, pág. 516).

Analizadas las constancias de la causa se advierte que es necesario contar con la pericia solicitada por la parte citada en garantía para poder resolver sobre la cuestión traída a estudio a esta Alzada. En su consecuencia, líbrese Oficio Ley 22.172 al Sr. Juez en turno y materia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin que designe un perito contador para que, previo examen de las presentes actuaciones y teniendo a la vista los libros contables de L. M. C. A. de S. SA, se expida sobre los siguientes puntos de pericia: 1) Si los libros de la aseguradora son llevados en legal forma. 2) Si la aseguradora emitió póliza n° 2134 a favor de A. S.A.I.C. 3) En caso afirmativo indique cual era la cobertura de la misma y si esta se encontraba vigente a la fecha 04/12/2006. 4) Si la aseguradora emitió póliza n° 72579 a favor de A. S.A.I.C. 5) En caso afirmativo indique cual era la cobertura de la misma y si esta se encontraba vigente a la fecha 04/12/2006. 6) Indique cual

de las dos pólizas mencionadas ofrecía cobertura por el hecho de autos. 7) Indique si las mencionadas pólizas contaban con franquicia deducible y en caso afirmativo el monto de la misma. 8) Informe si la cobertura de ambas pólizas era total o se había instrumentado coseguro. En este último caso indique los porcentajes correspondientes. 9) Otro dato de interés.

En el oficio se dejará constancia que se encuentran autorizados para diligenciar el mismo los Dres. L. A. N. y/o F. V. R. y/o las personas que estos designen.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) Admitir la producción de la prueba solicitada a fs. 206. En su consecuencia, líbrese Oficio Ley 22.172 al Sr. Juez en turno y materia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin que designe un perito contador para que, previo examen del expediente y teniendo a la vista los libros contables de L. M. C. A. de S. SA, se expida sobre los puntos de pericia fijados en los considerandos, los que deberán ser transcriptos en la rogatoria. Se dejará constancia que se encuentran autorizados para diligenciar el mismo los Dres. L. A. N. y/o F. V. R. y/o las personas que estos designen.

2) REGÍSTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SIL.